

12 + 123 22395

*indemnización  
apela dte y colpensi*

*Reliqui. Pensiión  
Vejes*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL SUPERIOR  
 DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI  
 SALA LABORAL

*OK*

MAGISTRADO PONENTE: **MARY ELENA SOLARTE MELO**

Nombre del Grupo: Ordinario - Apelación de Sentencias *y consulta.*

Nombre del Demandante: **JULIA DEL SOCORRO GUTIERREZ DE LOPEZ DE MESA**

Apoderado Demandante: DIANA MARIA GARCES OSPINA

Nombre del Demandado: **COLPENSIONES**

Apoderado Demandado: ESTELLA LEYTON HOYOS

RADICACION  
 UNICA 76001-31-05-**013**-2017-00663-01  
 NACIONAL

Consecutivo: 93799  
 Fecha: 22/04/2019  
 Tipo de Reparto: **NORMAL**

No. de cuadernos: 2      Folios: 73, 2, 3DVD

Juzgado de Procedencia: **JUZGADO 013 LABORAL DEL CTO. DE CALI**

*condena foria*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril 3 de 2019

**OFICIO No. 0622**

Ingeniero

**PEDRO JOSE ROMERO CORTES**

Jefe Oficina de Reparto Administración Judicial

Cali - Valle

**Referencia:** Remisión Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Julia del Socorro Gutiérrez  
**Demandados:** Colpensiones  
**Radicación:** 2017-663

**GRUPO No. 01 APELACIÓN DE SENTENCIAS - PROCESO ORDINARIO**

Me permito remitir con destino a esa dependencia y a efecto de que sea repartido a los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por el señor (a) **JULIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ** en contra de **COLPENSIONES**, a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 091 del 3 de Abril de 2019, proferida por este Despacho Judicial.

Consta de un cuaderno con 76 folios, incluidos 3 DVD's.

Atentamente,

  
**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**  
Secretario

  
11 2 ABR 2019  
OFICINA JUDICIAL

11 APR 13 14:40

WC 122

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 12/abr/2019

Página

1\*

CORPORACION GRUPO 01 SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS  
TRIBUNAL SUPERIOR. DEL DIST. JUD. - CALI CD. DESP SECUENCIA:  
REPARTIDO AL DESPACHO 004 93799

FECHA DE REPARTO  
12/abr/2019

DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO - S.LAB.

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD00052	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		02 *"
21364249	JULIA DEL SOCORRO GUTIERREZ		01 *"
43614102	DIANA MARIA GARCES OSPINA		03 *"

התאריך: 12/04/2019

C27001-CS01BAA9

CUADERNOS 1

dsegurao

FOLIOS 76, 3 MEDIOS MAGNETICOS

EMPLAZADO

OBSERVACIONES

REMITE JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI CON OFICIO NO. 622 DE ABRIL 3 DE 2019,

RAD. 2017-00663-00

2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIA DEL SOCORRO GUTIERREZ DE LOPEZ DE MESA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 2017 00663 01</b>

**AUTO No. 425**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10, 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación y el grado de jurisdicción de consulta en el proceso de la referencia

**NOTIFÍQUESE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA LAEORAL  
NOTIFICACION  
**ESTADO**

CALI 29 ABR. 2019

No. 071

SECRETARIO

Doctora  
**MARIA ELANA SOLARTE MELO**  
Honorable Magistrada  
Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali  
E. S. D.

*E. S. D.  
Julio 11/19*

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JULIA DEL SOCORRO GUTIERREZ  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. :76001-31-05-014-2017-663**

**DIANA MARIA GARCES OSPINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada en ejercicio portadora de la T.P. Nro. 97674 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora Julia del Socorro Gutiérrez, de la manera más cordial y respetuosa, por medio del presente escrito me permito aportar copia de la Resolución SUB 127358 del 22 de Mayo de 2019, por medio de la cual le reliquidan parcialmente la mesad pensional.

Lo anterior para que los mencionados documentos obren en el expediente y se continúe con el trámite del proceso.

Atentamente,

  
**DIANA MARIA GARCES OSPINA**  
C.C: 43614102 de Medellín  
T.P: 97674 del C. S. de la J.



JUN 10 '19 AM 10:57

5



Continuación Respuesta 2019\_6756161 de 26 de abril de 2019

**VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**  
Constancia de Notificación Electrónica: 2019\_6756161

**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** Cédula de ciudadanía  
**NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE:** 21364249  
**NOMBRE CAUSANTE:** DEMESA JULIADELS GUTIERREZ LOPEZ

Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) **JULIA DEL SOCORRO GUTIERREZ DE LOPEZ DE MESA**, identificado con **Cédula de ciudadanía 21364249** del Acto Administrativo N° **SUB 127358** del **22 de mayo de 2019**, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.

En la parte resolutive del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compartibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: "falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

FIRMA:

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO:  
**JULIA DEL SOCORRO GUTIERREZ DE LOPEZ DE MESA**  
Identificado con: **Cédula de ciudadanía 21364249**

NOMBRE NOTIFICADOR:  
**MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS**  
**DIRECTORA DE ATENCIÓN Y SERVICIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019\_5422741 **SUB 127358**  
**22 MAY 2019**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

VEJEZ -ORDINARIO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 012932 de 1994 el Instituto de Seguro Social - ISS, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **GUTIERREZ DE LOPEZ DE MESA JULIA DEL SOCORRO**, identificada con CC No. 21,364,249, en cuantía inicial de \$ 107,624 a partir del 01 de noviembre de 1994.

Que mediante Resolución No. 002081 de 1995 el Instituto de Seguro Social - ISS, en instancia de reposición modifico la Resolución No. 012932 de 1994, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez en cuantía inicial de \$ 161,436 a partir del 01 de noviembre de 1994.

Que mediante resolución SUB 199314 de 19 de septiembre de 2017, se reliquido una pensión de vejez a favor de la señora **GUTIERREZ DE LOPEZ DE MESA JULIA DEL SOCORRO**, en cuantía de \$911.997 a partir de 1 de septiembre de 2014, con un IBL \$1.125.922, aplicando una tasa de remplazo de 81% para 1113 semanas cotizadas, de conformidad con los requisitos del Decreto 758 de 1990.

Que el (la) señor(a) **GUTIERREZ DE LOPEZ DE MESA JULIA DEL SOCORRO**, identificado(a) con CC No. 21,364,249, solicita el 26 de abril de 2019 la reliquidación de la pensión de VEJEZ, que se cancela la diferencia de las mesadas reliquidadas con indexación desde el 1 de septiembre de 2014, radicada bajo el No 2019\_5422741.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COMPANIA DE JESUS	19730701	19740228	TIEMPO SERVICIO	243
COMPANIA DE JESUS	19740301	19750131	TIEMPO SERVICIO	337
COMPANIA DE JESUS	19750201	19760229	TIEMPO SERVICIO	394
COMPANIA DE JESUS	19760301	19780228	TIEMPO SERVICIO	730

7

SUB 127358  
22 MAY 2019

artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

*“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.*

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *“las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

8

SUB 127358  
22 MAY 2019

SON: NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - MUJER	30 de agosto de 1992	1 de septiembre de 2014	1.197.694	0.00	1	81.00	1,219,484.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7854	\$970,132.00

Que una vez verificado el aplicativo de nómina se evidencia una mesada actualizada a 2019 por valor de \$1.146.406.

Que la reliquidación en el presente acto administrativo se efectuó para un total de 1.122 semanas y un porcentaje de 81%, arrojando una mesada reliquidada de \$1.219.484, para el año 2019, que es superior a la mesada pensional que actualmente devenga el pensionado, de conformidad con los requisitos del Decreto 758 de 1990.

Que es importante indicar que se procedió a reliquidar la prestación conforme los parámetros del artículo 21 de la ley 100 de 1993, que estableció: *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Que es preciso aclararle al solicitante que respecto a la indexación se pone de presente, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cuanto Reajuste de Pensiones, dispone que, con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

A

**SUB 127358  
22 MAY 2019**

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	3,759,630.00
Mesadas Adicionales	585,085.00
Incrementos	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	453,600.00
Ajustes en salud	<b>302,284</b>
Valor a Pagar	4,193,399.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco DAVIVIENDA ABONO CUENTA de MEDELLIN LA AMERICA PARQUE.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la DIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS, continuar cancelando oportunamente el Ajuste en Salud al pensionado, por las razones expuestas en la parte motiva, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Ajuste en salud a 2019 = \$98.047

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7854	\$970,132.00

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese al (la) Doctor (a) **GARCES OSPINA DIANA MARIA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV  
COLPENSIONES

BLANCA CECILIA BERNAL RIAÑO  
ANALISTA COLPENSIONES

ANGEL GABRIEL GUTIERREZ SOLER

Doctora  
**MARIA ELENA SOLARTE MELO**  
Honorable Magistrada  
Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

**Radicación:** No.76001-31-05-014-2017-663  
**Demandante:** Julia del Socorro Gutiérrez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
**Asunto:** Alegatos de Conclusión



*E. P.  
Julio  
Mayo 22/19*

**DIANA MARIA GARCES OSPINA**, obrando en calidad de apoderada de la parte actora reconocida dentro del proceso de la referencia, me permito reasumir el poder, allego a esta corporación en término de oportunidad legal ALEGATOS DE CONCLUSION, para que en su sana crítica se modifique la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

Se encuentra probado dentro del proceso que la señora **JULIA DEL SOCORRO GUTIERREZ**, se le reconoció la pensión de vejez, de conformidad en el decreto 758 de 1990, igualmente que mi poderdante durante las 100 semanas que sirvió de base para liquidar el valor de su primera mesada pensional, no fueron debidamente indexadas, conforme lo establece la constitución de 1991 y el precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, el cual ha causado un detrimento patrimonial en el poder adquisitivo de su pensión.

En sentencia de primera instancia, se condenó a Colpensiones a la reliquidar la mesada pensional con un IBL de \$215.565, para una primera mesada de \$174.608, no estando de acuerdo con esa mesada inicial, mi mandante tiene derecho a un primera mesada de **\$194.873.39** para el año 1994, la cual actualizada al año 2019 ascienda a una mesada pensional de **\$1.308.825.57**.

En resolución SUB 199314 del 19 de septiembre de 2017, Colpensiones reliquidada parcialmente la pensión de vejez de mi mandante, ordenando un retroactivo pensional de **\$2.069.280**, si indexar, por lo cual el juez de primera instancia condeno a Colpensiones por indexación el valor de **\$171.382**, monto en el cual la suscrita no está de acuerdo, punto al cual también se recurrió.